Boletins Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año... 60
Por seis meses 32 SUSCRIPCION PARA LA Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14 Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Golla provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

· (Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) v su augusta v Real familia continúan sin novedad en su importante salud, de diche de militar de dan cabile ob

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

at atunano D. Santiago Mecela

lia

BURGOS.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. igenment boosig was summer

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcaide de la cárcel y Depositario, municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo Don José Olalia, al Teniente Alcalde Don Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 dias ántes de extinguir su condena de cuatro meses,

lo loi coros y sin haberse embercado en

y los otros tres con dos y cuatro dias de anticipacion, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el teniente suponiendo hallarse cumplidas las con-

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguacion de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. Tambien resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que et Alcalde Don José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocacion que se habia padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volviesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto à tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido apesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contro D. Isidoro Aparicio, quien como Depositorio ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecia complicado en la excarcelación indebida que dió motivo á este expedie te:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundandose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fé, segun puede deducirse de los descargos que

nisterio de lincienda recavo declarando

han alegado y de la presteza con que procuraron que los reos volviesen à la pri-

Visto el art. 308, párrafo 2.º del Código penal, que declara culpable al empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, con que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso sentarà, en el registro à que corresponda, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando à continuacion el mandamianto ó sentencia condenatoria que causare la prision:

Visto el articulo 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaides son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de pris on que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitación imputada más ó ménos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2. Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraido responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de pri-

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al Alcalde D. José Olalla, al Teniente Alcalde Don Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Que di Colegio de San Telmo de Ma-

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.-José de Posada Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y

(Gaseta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expe liente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar à D. Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segara, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorizacion que solicitó para procesar à Don Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura.

Resulta:

Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estade, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche à los limites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriendose á la finca, consignaba el anuncio de subasta publicado en el Baletin oficial de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador v las órdenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando à varios dueños de fincas colindantes por cuya razon el Alcalde de Beas había elevado al Gobernador una comunicación dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacian esta manifestación para salvar su responsabilidad; y por lo que pudiese convenir para que la reputación del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante todo copia literal de la comunicación que se decia haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador, y traido á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecicinos propietarios de terrenos colindantes à la dehesa en cuestion se le habian quejado en el mismo dia en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se habia egecutado el deslinde de la finca, usurpando prédios circunvecinos y apartándose de los linderos señalados á la dehesa en el Boletin aficial; anadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habian extral mitado más de 500 metros, y por otros hasta media legua, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimasen los derechos de los particulares, se creia en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del des-

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negecio, pasandolo al Juez de paz para que lo continuase: pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibicion y mandó que el Juez propietario volviese à entender en el proceso, como así se verificó, suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorizacion prévia para procesar al Alcalde, en desacuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito, hasta que habiendo decidido la Audiencia que la aulorizacion era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no infieren calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del nergocio ha procedido de las gestiones de mismo Juzgado:

Considerando: midmat oup soling sol

1.º Que la imputación de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicación oficial que esta Autoridad dirigió al Gobernador de la provincia, trasmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que

se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en nna dehesa bajo la inspeccion del Juez de primera instancia del partido:

2.° Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos; no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni ménos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas, porque segun aparece de la comunicacion que ha dado origen al proceso intentado, aquella Autoridad no afirmó por si, sino con referencia à las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rúmor público le atribuía;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen:»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. ⇒Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen:

(Gaceta núm. 191.) des le co

vepon OLATER BO, OLAROS vecin-

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y unica instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Santiago Hecetà, Inspector cesante de la Administracion de Contribuciones de Almería y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina demandante; y de la etra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto lame ob olgonico do babilida

Vista la instancia que en 4 de Febrero de 1858 presentó D. Santiago Heceta en el Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que segun el Real decreto sentencia, publicado en la Gaceta de 11 de Enero del mismo año, correspondía à aquel Ministerio decidir sobre el abono de tiempo que el interesado había cursado en el Colégio de San Telmo de Málaga antes de acudirse a la via contenciosa:

Que en virtud de tal precepto se dirigia al mismo para que pidiendo los antecedentes al Consejo Real, al Ministerio de Marina y Junta de Clases pasivas se propusiera el abono del tiempo referido:

Que el Colegio de San Telmo de Má-

laga fué creado para el estudio del pilotaje, sujetándose los alumnos por el reglamento á filiarse y subordinarse como si se hallasen embarcados, rigiendo en los actos del Colegio las Ordenanzas de Marina hasta el punto de considerarse desertor al alumno que se ausentaba sin Real licencia:

Que el nombramiento de alumnos era por la Dirección general de la Armada por Real delegación, y la asistencia y vestuario era de cuenta del Estado como establecimiento propio del mismo:

Que desde su fundacion tuvo este Colegio igual consideracion que las Escuelas de Ingenieros y Minas, y las de Cadetes de infanteria y caballería del ejército:

Que por lo tanto los alumnos del Colegio de San Telmo debian disfrutar iguales derechos que los concedidos á los Cadetes y alumnos de las Escuelas especiales:

Que la Junta de Clases pasivas abonaba à los militares é Ingenieros servicios desde el dia en que ingresaron en las respectivas Escuelas, como se veia en la clasificación de D. Mariano Cabrero Lazo, al que se le abonaban siete años de Cadete que pasó en la Academia militar de Granada, y a D. Joaquin Eizaguirre tres años que cursó en el Coleglo de Ingenieros de Minas por haber estado pensionado, y que las Reales ordenes de 16 de Marzo de 1854 y 16 de Octubre de 1842 para el abono del tiempo cursado en las Escuelas de Ingenieros en clase de caballeros particulares era aplicable por analogía al caso pretando que no se le summi sente:

Vistos el decreto marginal del citado Ministerio remitiendo la instancia a la Junta de Clases pasivas para que resolviera dentro del circulo de sus atribuciones, y el acnerdo de la misma de 13 de Marzo del mismo ano declarando no haber lugar al abono del tiempo solicitado: "

Vista la nueva instancia de Heceta, elevada en 4 de Mayo al expresado Ministerio quejándose del anterior acuerdo:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que los que habían pertenecido como Heceta en clase de alumnos al citado Colegio no hacian mas que recibir en el los conocimientos preparatorios de pilotaje, y no podia en manera alguna conceptuárseles con derech i à abono de servicios en el expresado sentido, acompanando à su informe el oficio que el Almirantazgo la habia pasado, en que expresaba que el haber sido alumno del Colegio de San Telmo no daba à Heceta derecho para su solicitud, puesto que por el art. 7.º del reglamento de retiros de 4 de Octubre de 1828 se determinaba que i los pilotos se les contase el tiempo para retiro desde que hubiesen obtenido el empleo de tercer piloto, agregándose al contraido en clase de meritorio à bordo de los buques de guerra, cuyas circunstancias no reumia el interesado:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó declarando que á D. Santiago Heceta no le hera de abono para su clasificacion el tiempo que sirvió de alumno del Colegio de San Telmo de Málaga:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 27 de Agosto del mismo año por el Licenciado D. Manuel Malo de Motina, en nombre de Heceta, solicitando se pidieran al Ministerio de Hacienda todos los documentos que hacian relacion con el nombramiento de colegial de San Telmo de Málaga, á cuya solicitud se accedió por auto de la Seccion de lo Contencioso de 25 de Setiembre siguiente;

Vistos los expresados documentos que consisten:

1.º En dos certificaciones expedidas la primera en 23 de Noviembre de 1847 por el Secretario del Instituto provincial de Malaga de la que resulta que D: Santiago Heceta, hijo del Teniente de navio D. Santiago, fue recibido como Colegial interno de náutica, de número de San l'elmo de aquella ciudad en 22 de Marzo de 1851, en virtud de órden del Director general de la Real Armada, y despedido en 1.º de Junio de 1836 por no haber elegido ninguno de los oficios que marcaba el art. 2.º de la Ordenanza, y la segunda per el primer Catedrático de matemáticas y facultades náuticas de dicho Colegio militar de San Telmo en 21 de Diciembre de 1836, de la que aparece que estando en la clase de navegacion el alumno D. Santiago Heceta recibió un golpe/ en la cabeza, de cuya resulta justificó é hizo presente á la Superioridad no poder navegar, v por esta razon el Capitan general mandó se diese per baja su plaza de alumno, y que al poco tiempo solicito y obtuvo de dicha Autoridad la gracia de que como externo concluyese la navegacion, lo cual tu-MINISTERIO DE LA GOREROISION.

Y 2. En una copia del nombramiento de Teniente de navio del padre del recurrente:

Wista la demanda formalizada por el mismo Letrado pidiendo la revocacion de la Real orden de 14 de Enero de 1860 y que se declare que procede el abono reclamado, ó al ménos el de dos anos, tres meses y diez dias que trascurrieron desde que cumplió la edad de 16 anos, en 18 de Febrero de 1834, hasta que salió del Colegio en 1.º de Junio de 1856:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se decla re subsistente la Real orden expresada: pup de plusib

Vista la ley de 26 de Mayo de 1855: Visto el reglamento de 24 de Octubre de 1828.

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento, deben contarse los anos de servicio en el cuerpo de pilotos desde que obtuvieron el empleo de terceros, aumentándose el que hubiesen servido en clase de meritorios o agregados al pilot aje a bordo de los buques de guerra y embarcados con tales plazas:

Considerando que Da Santiago Heceta Salió del Colegio de San Telmo de Málaga sin liaber obtenido el empleo de piloto tercero, y sin haberse embarcado en buques de guerra en clase de meritorio ó agregado al pilotaje, y de consiguiente que no tiene derecho a que se le abone el tiempo que perteneció á dicho Colegio como alumno interno de náutica:

de de

Tel-

del

nuel

eta,

de

ha-

de

cu-

Se-

que

das

347

cial

ın-

10-

de

del

ios

n-

Considerando que las resoluciones dictadas en casos análogos en la opinion de Heceta no sen aplicables ni pue len tenerse en cuenta en el presente, previsto y definido por la expresada ley clara y terminantemente;

Conformándome con lo consultado por la Sala, de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta à nombre de D. Santiago Heceta, y en confirmar la Real orden de 11 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

l'ublicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Es'ado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862. — Juan Sunyé.

Gaceta núm. 1920) andisod

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artfeulo 1.º El Estado auxiliará à la empresa concesionaria del canal de Urgel con la suma de 20 millones de reales.

Art. 2.º Se computarán como parte de esta cantidad los 16 500.000 rs. que con calidad de reintegro han sido entregados á la empresa en virtual de lo prescrito por las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

reales que faltan para el completo de la suma expresada en el art. 1.º se efectuará por semestres en proporcion de las obras ejecutadas en cada uno hasta la total terminacion de las cuatro acequias principales, y en vista de las certificaciones expedidas por el Ingeniero à quien el Gobierno encargue su inspeccion.

Art. 4.º En el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, deberá la empresa tener concluidas, bajo pena de caducidad de la concesión, las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 5.6 La empresa entregará al Estado el 20 por 100 de los productos, deducidos tan solo los gastos de conservación del canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas o que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de los 20 millones.

Art. 6.° Si en el plazo de 20 años no quedase reintegrado el Estado de los expresados 20 millones de reales, se destinará a completar el reintegro el 50 por 100 de los productos con las solas deducciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 7.° Se confiere à la empresa por concesion especial, fundada en las dificultades imprevistas con que ha luchado en las obras, la facultad de emitir 20 millones de obligaciones, además de los 50 millones à que está autorizada por la legislacion vigente, en equivalencia de los 52 millones aprontados por sus accionistas.

Art. 8.° Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad à la presente ley ocuparán en el órden de preferencia de crédictos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho à reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo à razon de un millon por año. Y el lugar que a estos 16 y medio millones del ant cipo correspondia en el órden de créditos, to ocuparán hasta concurrencia de jigual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad à la presente ley y en virtud de su art. 7.°

Art. 9. Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Junio de 1859.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástias, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, eumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

A (Gaceta pum, 1941)

ra de Santander el 1.º, de-Octa

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas . - Negociado 9.º

lico vapor espanol -.

Ilmo. Sr.: Conformandose S. M. la Reina (q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

ha tenido á bien autorizar á Don Juan Guerrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas que puedan discurrir por bajo del alveo de la rambla llamada de la Sierra, construyendo à traves de la misma una mina ó tajea con el fin de aplicar dichas aguas al riego de las tierras que posee en el pago titulado del Aljivillo, término de la villa de Tabernas, en la provincia de Almería, debiendo el concesionario ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 9 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo" de Estado entre partes, de la una Doña Paz María y Doña Josefa Castells, huerfanas de D. Joaquin, Juez de primera instancia que fué de Córdoba, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre aumento de pension.

Viste:

Vista la instancia que en 23 de Diciembre de 1859, dirigió la Dona Paz Maria al Ministerio de Hacienda exponiendo que la Junta de Clases pasivas habia desestimado por segunda vez su solicitud sobre acumulacion à la pension que por fallecimiento de su padre percibia de la parte que había disfrutado su hermana Doña Concepcion, ya difunta, por cuanto se creia con derecho, segun el reglamento de 1814 habiendo además el ejemplo de que Doña Justa Martinez, por fallecimiento de su hermana, disfrutaba el tod de la pensión que la habia correspondido á la muerte de su padre, Corregidor que fué de Antequera, en cuya virtud suplicaba que vista la negativa de la Junta, pasase el expediente al Consejo de Estado para lo que hu-Lincas en centa de libro fragul sesid

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que habia desestimado las dos reclamaciones indicadas fundándose para ello en que el cap. 4.º de los estatutos del Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores prescribia, en cuanto à las hijas de estos causantes, que disfrutasen desde que se casaran la mitad de su pension por tal concepto asignada, quedando la otra mitad à beneficio del Monte-pio, pero sin heredarse

unos à otros los hijos de aquellos en este caso, y como la hermana que citaba la interesada murió despues de casada, resultaba encontrarse en dicho caso de la ley y que no podia habera acumulación de pensiones;

Vista la partida de defuncion de Dona Concepcion Castells, de estado casada:

Visto el dictamen de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda opinando en vista de los citados acuerdos de la Junta y del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que habiendo dejado pasar Dona Paz Maria Castells sin hacer reclamacion alguna el término que señala dicho Real decreto en su art. 12 no era procedente la pretension de la interesada:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1860, por la que se desestimo da solicitud de Dona Paz Maria Castells, y declaró que no procedia revisar la clasificación practicada por la Junta de Clases pasivas:

Vista la instancia que anteriormente habian elevado -las interesadas al propio Ministerio, su fecha 3 de Marzo de 1860 en solicitud de la parte de pension que habia disfrutado su hermano D. Francisco, y dejado este de percibir por haber salido de la menor edad, manifestando que por un olvido involuntario no había hecho esta reclamación cuando dirigió la de 25 de Diciembre de 1859, la cual informada por la Junta de Clases pasivas, en el sentido de que la nueva solicitud carecia de fundamento como la anterior, siéndole aplicable la doctrina establecida en el párrafo decimo, capítulo 4.º de los citados estatutos, no consta que hubiese llegado á resolverse:

Visto el recurso de las mismas presentado en el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio del citado año de 1860, alzándose de la Real órden de 25 de Mayo anterior para ante el Consejo de Estado adonde en su virtud se remitió el expediente gubernativo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo que prévia comprobacion, si el Consejo lo estimaba oportuno, de la fecha en que se hizo saber à Dona Paz Maria Castells el acuerdo de la Junta de Clases pasivas contra el cual recurrió al Ministerio, se confirme la Real órden reclamada, reservando à la recurrente su derecho, para que si alguno cree asistirle, en cuanto à la parte de pension que correspondió à su hermano D. Francisco, use de él ante la mencionada Junta:

Visto el auto de la Seccion de la Contencioso de 5 de Febrero de 1864 acordando se pidiese el antecedente indicado
por el Ministerio fiscal, en cuya virtud
se remitió al Consejo de Estado certificacion del Secretario de la Junta de Clases pasivas, de la que resulta que en 1.º
de Setiembre de 1860 se entregó á la
Castells, un traslado del acuerdo de la
Junta, su fecha 19 de Enero del mismo
año, y que en 4-de dicho Setiembre solicitó se le facilitase otro con la fecha
corriente á lo que se accedió en el 7,
sin que hasta el dia la interesada se hubiese presentado á recogerlo.

Visto el escrito de la Doña Paz en que reproduciendo sus reclamaciones pretendió por un otrosí se le admitiera dicho escrito en papel delpobre, con la protesta de presentar la correspondiente informacion de pobreza á cuyo último extremo accedió la Seccion con la calidad de sin perjuicio:

Visto el capítulo 4.º del reglamento de Monte-pio de Alcaldes mayores:

Considerando que no consta la fecha en que fueron hechos saber á Doña Paz Castells los acuerdos de la Junta de Clases pasivas, y que por lo mismo no puede desestimarse como extemporánea su reclamacion al Ministerio de Hacienda:

Considerando, que si bien en el número 10 del capitulo 4.º del reglamento de Monte-pio se dice que en los hijos que sobrevivan recaerá toda la pension de los que mueran aun cuando quede uno solo, en el mismo número se ordena que á las hijas que se casen se les dejará la mitad de la pension, quedando la otra parte á beneficio del Monte, y si entran en religion se les darán solo dos anualidades, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos:

Considerando en consecuencia que la solicitud de Doña Paz y Doña Josefa Castells para heredar la parte de pension que disfrutó su hermana casada y muerta despues Doña Cencepcion, es contraria á la disposicion ántes citada:

Considerando que la otra solicitud de las mismas referente á que se les adjudique la parte de pension que gozó su hermano D. Francisco, llegado ya á la mayor edad, no se ha resuelto aun en la via gubernativa;

Comformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto de la Fuente, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos por lo que hace á la sucesion de la pension de Dona Concepcion Castells, y en declarar que no há lugar por ahora á decidir en la via contenciosa en lo relativo á la que gozó su hermano D. Francisco.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Juan

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo cumplido la Sociedad «Union carbonera» con lo prevenido por los artículos 38 de la ley de minas vigente, y 25 de la especial de Sociedades mineras, he acordado con esta fecha, declarar caducada la mina de carbon de piedra que con el nombre de «Esperanza» poseía dicha sociedad en término de San Adrian de Juarros.

Lo he dispuesto publicar en este periodico oficial para conocimiento de los interesados y demás á quienes pueda convenir. Burgos 18 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Relacion de los premios adjudicados en el dia 18 del actual á los dueños de los mejores ganados que en cada especie se han presentade á la venta en la feria celebrada en esta ciudad.

	. W outside the challenge by	or la orginia do Dina i Iral	on a legislary market		nni			and the second	San A Burners Schul	MOUNTAIN THE
	Material of the Shall of the	Street Land Control of the Control o	Tall Million Co. S. of a	and some	EDAI	0.	ALZA	DA Con got ble maret	the Blook mann. and Mr. Fra. si-	p of sorreur
Númer de órden	disting expirability and the	Pueblo de su vecindad.	Clase de ganado.	Nombre del mismo.	Años	Meses	Cuartas	Señas gene	erales y particulares.	PREMIO.
1.° 2.° 3.°	D. Pedro Lopez Leonardo Perez Juan Heredia	Aguilar de Campóo	Una yegua de cria:	Lozana	5))	7	alto de todas cu 6 Idem torda rodada 5 Idem negro peceño	do, lucero corrido, calzado, atro extremidades. a con rastra. o, calzado del pié derecho y echa, una estrella en la frente.	500
4.°	Julian Gonzalez	Burgos, Molino de los Guindales	Una potra	Castaña	4	»	7	operation is by specialism ;	ro, calzada de ámbos pies y	d los mismo
5.° 6.°	Roman Meral Isidoro Valladolid	Burgos	Un mulo cerril Una pareja de bueyes.	Panadero . Romero y Corzo	100	230		8 Idem castaño oscu		500
07.7.°	Pedro Argüelles en repre- sentacion de D. Fran-	Idem	Un comental carañon	duning a ma	ANG		Seid.	2.°, corniabiert	os.	300
8.° 9.°	Tomás Minon	La Nuez de Arriba	Una burra de cria	Corza	5))	6	5 Idem castaño osci	iro, con rastra.	200 150

Burgos 19 de Setiembre de 1862.-El Alcalde Presidente, Policarpo Casado.-El Secretario de Ayuntamiente, Francisco Blanco de Mendizabal.

NOTA. No se han adjudicado los premios designados para la vaca de cria y la res de cerda, por no haberse presentado ningun ganado de esta clase, y por haber carecido los de la primera de las condiciones exigidas en el reglamento.

Anuncios Particulares.

IMPORTANTE.

Acaba de llegar á el almacen de papel de la calle del Mercado, núm. 16, un abundante surtido de papeles extrangeros los cuales se arreglarán á los precios siguientes:

Una caja papel francés superior con 100 cartas, 7 reales.

Otra id. id. vergé, fuerte, con idem, 8 id.

Otra id. id. id. id. muy fuerte, superfino, con id., 10 id.

Otra id., fuerte, canto dorado, con idem, 12 id.

Otra id., superfino, muy fuerte, con idem, 14 id.

Otra id., fuerte, luto, 10 id. Otra id., muy fuerte, id., 12 id. Tambien hay papel para cartas de comercio á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento se hallará un abundante surtido de papel de tina de las mejores fábricas de Aragon y Cataluña, así como continuo y sobres para cartas.

2—4

Fincas en venta de libre disposicion y sin cargas.

El domingo 28 del presente mes de Setiembre, se venderán en remate estrajudicial en la ciudad de Palencia y Escribanía de D. Saturnino Ruiz Manrique, un edificio batan, que produce en renta ocho mil reales al año, y es susceptible de mayores ren timientos, situado en los del Prado de la Lana, de la Rivera de dicha ciudad, y una casa en

el casco de la misma población y su calle de Ramirez, arrendada en tres mil cuaprocientos rs. anu ales, uno y otra libre de toda carga y no provenientes de Bienes Nacionales. En dicha Escribania están de manifiesto las condiciones y tipo de la enagenación.

Linea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor), el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don Pascual de Larrazabal

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada pór su acreditado capitan Don Ulpiano Ondazza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasageros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Les precios de pasaje, inclusa la manutencion, son:

> En cámara, rs. vn. 2,800 » sollado, » 900

Para mas informes, dirigirse à su armador D. A. de Gessler, Muelle, número 45, Santander. 2 s. p. 2—1

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA, DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.